



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-028/2018.

ACTOR: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO.

RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **declara infundado** el Juicio Electoral promovido por Sergio Juárez Fragoso, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo ITE- CG 51/2018, relativo al registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en lo que fue materia de impugnación, para el proceso electoral Local Ordinario 2018.

Glosario

Actor:	Sergio Juárez Fragoso, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones .
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Local Tlaxcala.
Constitución Constitución Política de los Estados Unidos
Política Mexicanos.
Federal

RESULTANDO

A. Antecedentes.

I. Acuerdo ITE-CG 78/2017. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del ITE aprobó la Convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de 2018 en el estado de Tlaxcala, para elegir diputados locales.

II. Inicio de Proceso Electoral Local. El ITE, en Sesión Pública Solemne de primero de enero de dos mil dieciocho, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, en la que habrán de elegirse diputados y diputadas locales.

III. Acuerdo ITE-CG 17/2018. En Sesión Pública Extraordinaria del siete de marzo de dos mil dieciocho el ITE, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidatos a Diputados Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

IV. Acuerdo ITE- CG 51/2018. El treinta de abril del año en curso, fue aprobado el acuerdo relativo al registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el **partido Movimiento Ciudadano** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

V. Etapa del Proceso Electoral. De conformidad al anexo dictado del acuerdo ITE CG 78/2017, a la fecha se encuentra concluido el periodo de registro de candidatos y subsanación de omisiones y el próximo veintinueve de mayo darán inicio las campañas electorales.

B. Juicio Electoral.

1. Demanda. El seis de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo **ITE-CG 51/2018.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Informe circunstanciado. El ocho de mayo del presente año, se admitió la demanda propuesta, teniendo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable, el cual fue reproducido para los efectos legales a que hubiera lugar, así como por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por el actor.

3. Apersonamiento de Tercero Interesado y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de mayo del año en curso, se tuvo por apersonando en tiempo y forma a los terceros interesados descritos en dicho acuerdo, así como por remitida la cédula de publicación; ordenándose cerrar la instrucción respectiva y, como consecuencia, formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 12, párrafo primero, 1; 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el ITE, autoridad electoral administrativa del estado de Tlaxcala, entidad donde se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos generales. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en atención a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala al referir el actor que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dos de mayo, y al presentar el mismo el cuatro de mayo de este año, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra colmado, pues el actor acude en representación de un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de un acto que considera no se encuentra apegado a derecho.

4. Personería. El actor cuenta con personería para promover el presente juicio en representación del Partido de la Revolución Democrática, pues cuenta con representación ante el Consejo General del ITE.

5. Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues, a su juicio, el acto impugnado no se encuentra apegado a la legalidad, de conformidad con los agravios que hace valer.

TERCERO. Causales de improcedencia

Refiere la autoridad responsable que no se actualiza causal de improcedencia prevista en el artículo 24 de la Ley de Medios.

Por otra parte, la tercera interesada, Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, invoca como causal de improcedencia del presente Juicio, la hipótesis prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, misma que no resulta aplicable, puesto que el actor se encuentra legitimado para controvertir el acuerdo dictado por la responsable, en aras de verificar si el mismo se encuentra dentro del marco normativo de la materia, sin que esto implique si dicha inconformidad, pueda resultar procedente, tal y como se determinará al momento de realizar el pronunciamiento de fondo del presente asunto.

CUARTO. Precisión del acto impugnado.

Se precisan los agravios expuestos por el actor, siguiendo el criterio determinado en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"¹; "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"², y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".³

Conforme a estos criterios, se desprende que el actor encauza sus argumentos a controvertir que, con el dictado del acuerdo ITE-CG 51/2018, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se produce una violación al artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 132, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que, según su dicho, determina que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Centrando sus argumentos en que la ciudadana Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, participó simultáneamente en los procesos de selección interna tanto de Movimiento Ciudadano, como del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Metodología.

A efecto de cumplir debidamente el principio de exhaustividad, se procederá a precisar y determinar, los elementos normativos que resultan aplicables al presente litigio para, en su caso, verificar si del material probatorio aportado por la parte actora, se desprende la comprobación plena de la irregularidad planteada, puesto que, al realizar el actor la afirmación de la participación simultánea de la tercera interesada en dos

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 122 y 123.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 123 y 124

³ Véase en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 445.

procesos de selección interna, corresponde a este la carga probatoria.

Marco normativo.

Inicialmente consideramos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “**pacto de San José de Costa Rica**”, de la cual México es parte, establece en su artículo 30, que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma Convención, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Entendiéndose por ley a la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes.

Como se ha adelantado, en el presente caso, el actor reclama la inobservancia, por parte del ITE de la restricción contenida en la primera porción del párrafo 5 del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que *“ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición [...]”*.

Para esto, se destaca que mediante la reforma constitucional de dos mil catorce, se modificó el sistema competencial en materia electoral a fin de establecer un régimen de concurrencia legislativa, que tiene como base la competencia otorgada al Congreso de la Unión para la emisión de leyes generales en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, estableciendo en algunos casos la obligación de uniformar el sistema a nivel nacional, y en otros, únicamente generando la obligación de desarrollar las reglas aplicables.

Ejemplo de lo anterior, lo es el Libro Quinto, Título Primero, de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales que contiene las *“Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales”* en que se desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para ambos tipos de elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, tratándose de la postulación de candidaturas simultáneas a distintos cargos de elección popular (como se puede observar en las tesis LXXXVI/2002⁴, Tesis III/2004⁵ y XLVII/2004⁶) y aun para distintos procesos internos de partidos políticos, el constituyente permanente dejó en plena libertad de configuración legal a las entidades federativas, toda vez que no incluyó dichas figuras, ni estableció al respecto base alguna que orientara el ejercicio legislativo local; tampoco estableció asociación alguna entre candidaturas simultáneas y procesos internos partidistas, ni señaló prohibición alguna al respecto.

Al respecto, también debe considerarse que la producción normativa federal y local debe estar en armonía con la Constitución Política Federal, máxime tratándose de derechos fundamentales, como lo es el de participación política. En tal sentido, y advirtiendo que las entidades federativas han quedado en libertad para configurarse normativamente, en el caso, debe entenderse que las disposiciones legales que existen, tendrán la interpretación que favorezcan en lo máximo posible las vías de postulación de las candidaturas a cargos de elección popular. Es claro también que, si bien los derechos humanos no son ilimitados y su ejercicio está sujeto a reglas y procedimientos específicos, a fin de propiciar condiciones de equidad e igualdad en su realización, las regulaciones locales han abierto oportunidades acotadas, que no deben obstruir los derechos que tienen reconocimiento constitucional y convencional.

Tomando en cuenta lo anterior y atendiendo al sentido de la litis planteada por la parte actora, se analizará si, en efecto, en el caso concreto resulta aplicable y observable la restricción prevista en el artículo 227, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y

⁴ RUBRO: INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

⁵ RUBRO: CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.

⁶ RUBRO: REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.

Procedimientos Electorales.

Así pues, se advierte que la prohibición contemplada en tal precepto legal, no se encuentra en el Título Primero, que contiene las “*Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales*”, sino que se encuentra inserto en el Título Segundo, denominado “*De los Actos Preparatorios de la Elección Federal*”.

Al respecto, es de apreciarse que la disposición contenida en el numeral de referencia, se encuentra prevista únicamente para las elecciones federales, por lo que no es posible aplicarlo en una elección que no sea federal; pues, analizar, como lo pretende el actor, un requisito establecido para las elecciones federales, en una elección local sería altamente invasivo en contra del derecho político-electoral de ser votado, pues la prohibición señalada no es aplicable a las elecciones locales.

Tal criterio ha sido sostenido con toda claridad en la resolución dictada el 20 de octubre de 2016, en sesión pública celebrada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, al resolver el expediente **SDF-JRC-70/2016**, el cual, sirve de criterio orientador, para el presente caso.

Por otra parte, respecto de la violación al artículo 132, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que reclama el actor, mismo que dispone que los aspirantes a candidatos se abstendrán de realizar las demás prohibiciones que establece la citada Ley y disposiciones aplicables, el mismo resulta inoperante, toda vez que, excluida la relación que pudiera tener con el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya descritos, el referido agravio solo se encuentra expuesto de forma ambigua y superficial, sin que el actor señale de forma concreta algún diverso razonamiento susceptible de ser analizado, y sin que pueda inferirse el fundamento o los argumentos en los cuales sustente su reclamación, ni alguna otro precepto de la misma ley o ninguna otra disposición aplicable que resultare infringida con la conducta señalada.

De tal suerte que al encontrarse que el dispositivo legal aludido no ha sido infringido, en los términos señalados, es de declararse **infundados**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

los agravios esgrimidos por el actor.

Material probatorio aportado por la parte actora.

Por otra parte, cabe realizar la valoración de las constancias que obran en el expediente.

Previo al análisis de las pruebas, se tiene como hecho cierto, por estar corroborado con el acuerdo impugnado ITE- CG 51/2018, remitido por la autoridad responsable y por las manifestaciones efectuadas por la tercera interesada Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, que fue registrada como candidata por el Distrito electoral 08, por el partido **Movimiento Ciudadano** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

Siendo así, el punto a dilucidar, es si Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, participó o no en todas las etapas del proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática; para esto, mediante acuerdo del 8 de mayo del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecida por el actor, las cuales, analizadas en su conjunto, solo la identificada con el numeral 5, denominada **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acuerdo **ACU-CECEN/130/ENE/2018**, se desprende un **indicio** de que a Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual se le otorgó el registro como precandidata a diputada de mayoría relativa; sin embargo, la participación de una persona en el proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular previsto consiste en que esta sea partícipe en su calidad de aspirante en los actos que conforma el método de elección, a saber⁷: a) que el interesado presente su solicitud de registro atinente; b) que ésta haya sido aprobada por el órgano de dirección respectivo, c) que ejecute los actos de precampaña correspondientes y d) que sea

⁷ Consideraciones contenidas en la resolución dictada al expediente SM/JRC/0043/2010, por la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, el veintinueve de junio de dos mil diez.

parte del catálogo de posibilidades entre las cuales los electores, ya sea mediante asamblea o jornada comicial, puedan optar al momento de emitir su sufragio.

Para el distrito 08, se determinó en la base II de la convocatoria correspondiente, que una vez recibida la documentación respectiva, el método de elección, sería en Consejo Estatal con carácter de Electivo, y en la base VI, se fijó como fecha para llevar a cabo dicha designación, el 18 de febrero del año en curso.

De constancias de autos, se desprende que únicamente el actor aportó datos para acreditar que la aquí tercera interesada, le fue otorgado un registro como precandidata, pero no que existió una solicitud de registro atinente, ni que durante el tiempo respectivo esta hubiere ejecutado actos de precampaña, ni que hubiere accedido a las prerrogativas tales como financiamiento y acceso a tiempos en radio y televisión, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de precampañas, para posicionarse ante sus partidarios, ni que, en la fecha fijada para la designación de candidato en dicho Distrito, fuera parte del catálogo de posibilidades para ser elegida.

Por tanto, es de concluirse que no existe prueba plena de la participación simultánea que afirma el actor.

Conclusión.

Luego, entonces, con base en los análisis contenidos en la presente resolución, derivado de que la normatividad supuestamente infringida no resulta aplicable al caso, y que además no se encuentra probado plenamente el punto litigioso propuesto por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se emiten el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **ITE- CG 51/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en lo que fue motivo de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA	JURIS DOCTOR HUGO MORALES
	ALANIS
MAGISTRADO	MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la resolución de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JE-028/2018.